



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

## RESOLUCIÓN N° 694 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 006-2017  
 CUT N° : 12993-2016  
 IMPUGNANTE : Comunidad Campesina de Huayllay  
 ÓRGANO : AAA Mantaro  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Huayllay  
 POLÍTICA : Provincia : Pasco  
 : Departamento : Pasco

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Huayllay contra la Resolución Directoral N° 1401-2016-ANA/AAA-X MANTARO, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Huayllay contra la Resolución Directoral N° 1401-2016-ANA-AAA.X MANTARO de fecha 29.11.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

- a) Sancionar a la Comunidad Campesina de Huayllay con una multa equivalente a 3 UIT por venir efectuando vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratamiento en el río San José, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta prevista como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.
- b) Disponer como medida complementaria que la Comunidad Campesina de Huayllay en un plazo no mayor de ocho meses inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Comunidad Campesina de Huayllay solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1401-2016-ANA-AAA.X MANTARO; y consecuentemente, se declare nula la sanción impuesta mediante dicho acto administrativo.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Comunidad Campesina de Huayllay sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La Administración Local de Agua Pasco no analizó la calidad de las aguas vertidas a través de los dos (2) puntos identificados en el Informe Técnico N°007-2016-ANA-ALA-PASCP.PS.AT/YCQ, que conlleve a concluir que se trata de aguas residuales, pues la mayoría del agua que se vierte en el río San José, procede de las lluvias y del discurrir de las aguas que nacen de los manantiales de la zona.
- 3.2 La autoridad de primera instancia al no haber demostrado que la recurrente viene alterando los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA Agua) ha incurriendo en una apreciación subjetiva para determinar la gravedad de los daños, puesto que no se ha identificado los niveles de contaminación del agua.



- 3.3 No se ha demostrado que proporción de agua supuestamente discurre sin tratamiento previo hacia el río San José, generada de los baños termales por la Comunidad Campesina; y que cantidad de agua es la que emplea la empresa Pan American Silver Huaron S.A. dado que parte de los baños termales se encuentran a cargo de la referida empresa.
- 3.4 Recién ha tomado conocimiento del incumplimiento de las normas; por lo que a partir de este momento, viene realizado los trabajos de ingeniería con la finalidad de solucionar y levantar las observaciones.

#### 4. ANTECEDENTES:

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 08.02.2016, la Administración Local de Agua Pasco realizó una inspección ocular en el las instalaciones de "Baños Termales La Calera" de la Comunidad Campesina de Huayllay ubicado en el distrito de Huallay, provincia y departamento de Pasco. En dicha inspección se constató la existencia de dos (2) puntos de vertimiento de aguas residuales provenientes de las pozas familiares y personales de los baños termales y de las piscinas, de los servicios higiénicos, duchas domésticas y las generadas por el Hotel La Calera sin el tratamiento previo, de responsabilidad de la referida Comunidad, que no contaban con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, conforme al siguiente detalle:

Punto de Vertimiento	Ubicación (UTM-WGS84) punto de vertimiento		Cuerpo receptor	Caudal Cuerpo receptor (l/s)
	Norte	Este		
P1	8785683	352969	Río San José	8.0
P2	8785583	352795	Río San José	10.0

- 4.2. En el Informe Técnico N° 007-2016-ANA-ALA PASCO.PS.AT/YCQ de fecha 23.02.2016, la Administración Local de Agua Pasco, como resultado de los hechos verificados en la inspección ocular realizada el 08.02.2016, señaló lo siguiente:

- a) Se verificó el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río San José, a través de dos puntos de vertimiento, que no cuentan con la correspondiente autorización. Dicha conducta es de responsabilidad de la Comunidad Campesina de Huayllay.
- b) El hecho detectado constituye la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, lo que configuraría una infracción calificada como grave o muy grave, de manera que se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Comunidad Campesina de Huayllay.

En el informe se adjuntaron fotografías de los hechos verificados en la mencionada inspección ocular.

##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. A través de la Notificación N° 054-2016-ANA-PASCO recibida en fecha 26.04.2016, la Administración Local de Agua Pasco comunicó a la Comunidad Campesina de Huayllay el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por haber realizado vertimientos de aguas en el cauce del río San José.



- 4.4. Con el escrito ingresado el 16.05.2016, la Comunidad Campesina de Huayllay presentó sus descargos a la Notificación N° 054-2016-ANA-PASCO, sosteniendo que los baños termales han venido funcionando desde antes de la promulgación de las normas, donde no existía un procedimiento sancionador; por lo que, en la actualidad se encuentra realizado la subsanación correspondiente. Asimismo indica que no solamente la Comunidad vine administrando los baños termales sino también la empresa Pan American Silver Huaron S.A.
- 4.5. Con el Informe N° 023-2016-ANA-ALA PASCO de fecha 22.08.2015, la Administración Local de Agua Pasco en relación con lo sostenido en el numeral precedente por la Comunidad Campesina de Huayllay, indicó lo siguiente:
- El hecho que se encuentra realizando acciones para subsanar la conducta infractora, no puede ser considerada como un medio para evadir su responsabilidad, dado que estas son posteriores a la comisión de la infracción.
  - La administrada no ha presentado los medios probatorios que demuestren que la empresa Pan American Silver Huaron S.A., también se encuentre administrando los Baños Termales – Hotel La Calera, más aún, si se tiene en cuenta que el día de la inspección ocular se encontró un personal de la referida Comunidad Campesina como responsable de la administración de las instalaciones.



Del mismo modo, en el referido informe se concluyó que la Comunidad Campesina de Huayllay efectuó el vertimiento de aguas residuales domésticas, provenientes de los Baños Termales – Hotel La Calera en el río San José sin la autorización correspondiente, conducta considerada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Al mismo tiempo, se recomendó que la infracción sea calificada como grave.

- 4.6. A través del Informe N° 104-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 27.10.2016, la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó que la Comunidad Campesina de Huayllay infringió el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de mencionada Ley referido a *"efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*, calificándose esta infracción como grave, y se recomendó que se sancione con una multa de 3.UIT.



- 4.7. En el Informe Legal N° 093-2016-MINAGRI-ANA-AAAX MANTARO/UAL/EFO de fecha 28.10.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro recomendó que se sancione a la Comunidad Campesina de Huayllay por efectuar vertimientos de aguas residuales en el río San José sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificado como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1401-2016-ANA/AAA X MANTARO de fecha 29.11.2016, notificada el 05.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió lo siguiente:

- Sancionar a Comunidad Campesina de Huayllay con una multa equivalente a 3 UIT por venir efectuando vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratar en el río San José, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta prevista como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.
- Disponer como medida complementaria que la Comunidad Campesina de Huayllay en un plazo no mayor de ocho meses inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.



## Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Con el escrito presentado en fecha 21.12.2016, la Comunidad Campesina de Huayllay interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1401-2016-ANA/AAA X MANTARO, conforme con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción imputada a la Comunidad Campesina de Huayllay

- 6.1. La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79°<sup>2</sup> que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.
- 6.2. A su vez, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>3</sup>, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4. En el presente caso, se sancionó a la Comunidad Campesina de Huayllay por verter aguas residuales domésticas no tratadas en el río San José, a través de dos (2) puntos de vertimiento, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se encuentra acreditada con los siguientes documentos:
- a) El acta de la inspección ocular realizada, en fecha 08.02.2016, por la Administración Local de Agua Pasco, con la participación de un representante de la mencionada Comunidad.
  - b) El Informe Técnico N° 007-2016-ANA-ALA PASCO.PS.AT/YCQ de fecha 23.02.2016, emitido por la Administración Local de Agua Pasco.
  - c) Las fotografías que forman parte del Informe Técnico N° 007-2016-ANA-ALA PASCO.PS.AT/YCQ.
  - d) Informe N° 023-2016-ANA-ALA PASCO de fecha 22.08.2015, expedido por la Administración

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017

Local de Agua Pasco.

- e) El Informe N° 104-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 27.10.2016, la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro.

### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la de Campesina Huayllay

- 6.5. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

- 6.5.1 De acuerdo con el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se considera infracción el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose el supuesto de hecho el efectuar el vertimiento del agua residual en el cuerpo natural de agua sin la autorización correspondiente.



- 6.5.2 El numeral 1.7 del Anexo 1 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Agua Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA<sup>4</sup>, define que las "aguas residuales" son aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y, que por sus características de calidad, requieran de un tratamiento previo antes de ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas. Esta definición se condice con la recogida en el literal a) del artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>5</sup>.



- 6.5.3 En el presente caso, en la inspección ocular realizada en fecha 08.02.2016 por la Administración Local de Agua Pasco se ha constatado que la Comunidad Campesina de Huayllay viene vertiendo sus aguas residuales domésticas, provenientes de (las pozas familiares y personales de los baños termales y de las piscinas, de los servicios higiénicos, duchas domésticas y las generadas por el Hotel La Calera) sin tratamiento en el río San José a través de dos puntos de descargas ubicados en las coordenadas UTM (WGS-84) 8785683 mN y 352969 mE y 8785583 mN- 352795 mE. Por lo que, con dicha inspección se ha comprobado que la citada Comunidad Campesina efectuó el vertimiento de aguas residuales sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción contemplada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; asimismo se debe señalar que la administrada no ha ofrecido medio probatorio alguno que demuestre que las aguas vertidas procedan de las lluvias o de los afloramientos de agua.

- 6.5.4 Cabe indicar que en el presente procedimiento no se requiere que la Autoridad Nacional del Agua efectúe el análisis del agua residual vertida, puesto que el hecho infractor se configura con el vertimiento de aguas residuales sin contar con la autorización correspondiente sean o no tratadas acorde con lo establecido en el precedente vinculante de este Tribunal, aprobado mediante la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014<sup>6</sup>. En consecuencia, es correcto que se la haya sancionado por verter aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.5.5 En el mismo sentido, se debe agregar que la comisión de la infracción materia de este procedimiento no versa sobre contravención al numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos



<sup>4</sup> Modificada por la Resolución Jefatural N° 145-2016-ana.

<sup>5</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-AG, en su literal a) del artículo 131° establece que las "Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. Se excluye a aquellas que por sus características de calidad no requieren de un tratamiento previo en función a los Límites Máximos Permisibles de la actividad, según lo establecido expresamente en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado".

<sup>6</sup> Véase la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014. Publicada el 22.07.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/139\\_cut\\_128056-13\\_exp\\_860-14\\_mun\\_distr\\_huaro\\_ana\\_urub\\_vic\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/139_cut_128056-13_exp_860-14_mun_distr_huaro_ana_urub_vic_0.pdf)

Hídricos, referidos a contaminar las aguas transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigente, en el que sí sería necesario efectuar el análisis respecto a la calidad de las aguas impactadas, por lo que resulta irrelevante lo alegado respecto a que no se habrían realizado análisis de ECA Agua.

6.5.6 En relación con los daños generados, en la Resolución Directoral N° 1401-2016-ANA-AAA.X MANTARO, entre otros, se valoró dicho criterio, debido a que la conducta referida al vertimiento de aguas residuales domésticas en el río San José sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, que además no son sometidas a un tratamiento previo, solo puede ser considerada como grave o muy grave<sup>7</sup>, en este caso, se consideró como grave, y se le impuso una multa de 3 UIT, que se encuentra dentro del rango mínimo para dicha calificación.



6.6. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.6.1 Es pertinente indicar que la responsabilidad de los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se rige por el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable, es decir, que la Administración tendrá por responsable a quien inobservó la norma que tipificó la infracción y además que obren en su contra medios probatorios que demuestren su culpabilidad.



6.6.2 Al respecto, se debe considerar también el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 01873-2009-AAA de fecha 03.09.2010, que ha establecido lo siguiente "(...) *sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados*". (El resaltado y subrayado son agregados).

6.6.3 En ese orden de ideas, se indica que la imputación realizada a la Comunidad Campesina de Huayllay se deriva del hecho detectado en la inspección ocular del 08.02.2016, realizada por la Administración Local de Agua Pasco en las instalaciones de los Baños Termales La Calera, en la que se verificó que la recurrente estaba vertiendo aguas residuales domésticas en el río San José, sin contar con la autorización correspondiente; es más, en dicha inspección no se constató que la empresa Pan American Silver Huarón S.A., estuviera efectuando vertimientos de aguas residuales.

6.6.4 Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a los administrados aportar pruebas que acrediten sus alegaciones, en este caso, la recurrente no presentó medio probatorio alguno que demuestre que la empresa Pan American Silver Huarón S.A., sea la autora de los vertimientos detectados en la inspección ocular realizada en fecha 08.02.2016. Además en concordancia con los otros medios probatorios detallados en el numeral 6.4 de esta resolución, se ha corroborado el nexo causal existente entre el hecho pasible de sanción y la infractora del mismo; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.



<sup>7</sup> En el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se establece que: "no podrán ser calificadas como infracciones leves (...) d) Efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua o reuso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización".

6.7. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numerales 3.4 de la presente resolución, este Tribunal señala que:

6.7.1 En cuanto al desconocimiento de la norma alegado por la impugnante, cabe indicar que las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, según lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú. En este sentido, como la ley se presume conocida por todos, el impugnante no puede alegar el desconocimiento de la normativa para justificar su incumplimiento<sup>8</sup>.

6.7.2 De la misma forma, corresponde mencionar que el hecho de que la administrada se encuentre ejecutando acciones para subsanar la conducta de efectuar vertimientos sin la autorización correspondiente no la exime de la responsabilidad administrativa ni tampoco la sanción impuesta, dado que con ello no subsanó la conducta infractora de verter aguas residuales en el río San José sin la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua. En tal sentido, en este extremo carece de sustento lo alegado por la recurrente.

6.8. En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos expuestos, la comisión de la infracción se encuentra acreditada conforme a los medios probatorios detallados en el numeral 6.4 de la presente resolución, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 1401-2016-ANA-AAA.X MANTARO, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 734 -2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Huayllay contra la Resolución Directoral N° 1401-2016-ANA-AAA.X MANTARO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
ELIBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL

  
  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 26/04/2010, referente al Exp. N° 06859-2008-PAJTC.